

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 # 9 B - 50. Oficina 201.- SIBATE CUNDINAMARCA
TEL: No 5298091. Cel. 3163819914

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté - Cundinamarca

Referencia: Proceso de Pertenencia No 2020.- 0004-00
Demandante: JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS
Demandados: MILLER ANDRES RAMIREZ RAMIREZ - JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ - JOSEFINA INES RAMIREZ CAJIGAS - JAIME FRANCISCO RAMIREZ CUBILLOS - JOSE RICARDO RAMIREZ CUBILLOS y Personas Indeterminadas

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, actuando como apoderado de los demandados en estas diligencias señores MILLER ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ y JAIME FRANCISCO CUBILLOS, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a la señora Juez que interpongo recurso de REPOSICION, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de septiembre del año en curso y notificado al suscrito el día 28 de octubre de 2.020, en representación de los demandados arriba citados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Nos enseña el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que para la presentación e iniciación de la demanda de pertenencia es indispensable acompañar a la misma certificado de libertad del inmueble a usucapir, en donde conste las personas que figuren como titulares de *derechos reales principales sujetos a registro*.

Es decir que se debe allegar un certificado de libertad del inmueble que se pretenda adquirir por prescripción adquisitiva, especial para proceso de pertenencia, que reúna además de los requisitos antes citados, los establecidos por el artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 1° de octubre 2.012, que dice:

“... Las oficinas de registro de instrumentos públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación al historial registral de un periodo superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de noviembre de 1.978, publicada en el libro Jurisdicción Civil de 1.979, t II, compilador JAIRO LOPEZ MORALES, Bogotá, Ediciones Lex Ltda., páginas 1113 y 1114, refiriéndose a este específico tema, dijo:

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 # 9 B - 50. Oficina 201.- SIBATE CUNDINAMARCA
TEL: No 5298091. Cel. 3163819914

“ ... Se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria los jueces dan por satisfecho el requisito exigido por el punto 5 del artículo 413 (hoy 375), del Código de Procedimiento Civil, con tal que se presente certificado del registrador de Instrumentos Públicos, no obstante que la ley exige no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen “ las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal”. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, **no es cualquier certificado expedido por el funcionario**, sino uno que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre el inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales. Si el certificado del registrador no llena esos requisitos porque... se limita a decir que el interesado no suministró los datos indispensables para localizar la matrícula del fundo y que por esta razón o por otras no pueda afirmarse que nadie figura como titular de derechos tales, entonces ese certificado no llena los requisitos por la disposición citada...” Lo destacado no hace parte del texto.

Como lo puede observar su Despacho el certificado de libertad allegado para la admisión de la demanda, no reúne un solo requisito de los exigidos para la aceptación de la demanda incoada.

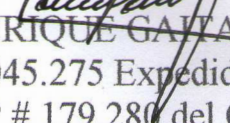
Lo anterior me conlleva a solicitar de usted, se sirva reponer la providencia atacada y en su lugar, dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, declarándola inadmisibile.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO:

Me amparo jurídicamente en lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y artículo 69 de la Ley 1579 de 2.012 – Estatuto de Registro e Instrumentos Públicos.

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesto y sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente,


JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá
T.P # 179.280 del C.S.J

Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com